

rias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en mis Dominios, en que ofrezcan entregar en la Caja de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo, ó en letras cobrables en la misma especie por vía de empréstito á voluntad de mi Real Hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento, formándose de dicha cantidad el importe de la comisión estipulada diez y seis mil quinientos vales de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellón diario, ó trescientos sesenta y un reales al año, equivalente á un quatro por ciento anual, cuyos vales se pondrán en la Caja de mi Tesorería mayor como caudal efectivo, para que precedido el cargo que de su total importe se ha de formar al Tesorero general, se entreguen por ella á las mismas Casas de Comercio todos los referidos vales, ó la porción que baste á cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado, formalizándose este pago por el Contador de Data en los mismos términos que se ejecuta con todos los demás, en cuya virtud tendrán facultad dichas Casas de Comercio de usar de los citados vales, distribuyéndolos en todo el Reyno para que tengan su curso en el Comercio, en el qual, y en las Tesorerías y Cajas Reales han de ser admitidos como si fuese dinero efectivo, renovándose todos los años en mi Tesorería mayor, hasta que por mi Real Hacienda se verifique su extinción con la redención del referido capital, que como va dicho deberá tener efecto en el término de veinte años, recogiendo en cada uno el número correspondiente de dichos vales, según el prorrateo executado sin perjuicio de la puntual paga de los intereses que anualmente se devenguen; en inteligencia de que del referido capital, y de la paga de sus intereses se ha de llevar razón con separación por mi Tesorería general, comprendiendo igualmente en su cuenta anual, y en data particular todos los pagos que execute de una y otra clase con la correspondiente intervención, y bajo las reglas establecidas para los demás pagos de mi Real Hacienda, observándose para todo lo referido las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que comunicó al mi Consejo con esta mi Real resolución en decreto señalado de mi Real mano á treinta de Agosto próximo, para que teniéndose entendido en él, despachase la Cédula correspondiente.

Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en primero de este mes, acordó se guardase y cumpliese, y que á este fin pasase á mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta de tres del mismo con mi Real aprobación, acordó también expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero, y es mi voluntad, que para evitar embarazos en el curso de los vales, que ha de producir la negociación de los nueve millones de pesos ajustada con las Casas de Comercio, conforme á mi Real resolución que queda citada, se observen las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que son las siguientes.

I. Verificada la entrega en todo ó parte de los referidos nueve millones de pesos en la Caja de mi Tesorería mayor por carta de pago que ha de dar el Tesorero general con la intervención del Contador del cargo, se ha de reintegrar á dichas Casas de Comercio la cantidad á que ascienda su entrega, y lo que importe el premio de su comisión con el número de vales correspondiente de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, que se han de formar en los términos que va declarado, y que mas adelante se especificarán, los quales gozarán el interés de un real diario, ó trescientos sesenta y un reales anuales cada uno, que es el equivalente de un quatro por ciento, y han de empezar á devengarse desde el día primero de Octubre de este presente año, y cumplirán en veinte y seis de Septiembre del siguiente, y así sucesivamente.

II. Estos vales han de ser impresos, y tendrán el distintivo de ser dados por el Rey nuestro Señor, y es-

tarán numerados desde el número primero hasta el diez y seis mil y quinientos, y además del sello ó cifra que se ha de poner á cada uno, y se ha de variar todos los años, irán firmados por el Tesorero general que ahora está en ejercicio Don Francisco Montes, y por el Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor Don Domingo de Marcoleta, y contendrán el nombre de la persona en cuya cabeza se despachen, y el año en que deben correr, mediante que se han de renovar anualmente al mismo tiempo que se paguen los intereses devengados á las personas en cuyo poder se hallen á la sazón con las firmas del Tesorero general que estuviere en ejercicio, y del que fuere Contador de Data de la Tesorería mayor.

III. Finalizados dichos vales en los términos insinuados, precedida la presentación de la carta de pago del entrega efectivo de su importe en dinero al Contador de Data de la Tesorería mayor, para que la conserve y custodie en sus libros, y formalizado el cargo, que también se ha de hacer al mismo Tesorero general del importe de todos los referidos vales, se hará la entrega por la misma Caja al Apoderado de dichas Casas de Comercio de los equivalentes que compongan la cantidad efectiva que hayan subministrado, y el importe de su comisión, poniéndolos en cabeza de los sujetos que explique el mismo Apoderado, el qual deberá dar el correspondiente recibo formal, que intervenido por el Contador de Data servirá al Tesorero general de recado justificativo para su cuenta; y el resto de dichos vales, si no se verificase el total entrega de los citados nueve millones de pesos, se conservará en la Caja de la Tesorería mayor, como efecto de ella, para darlos en pago, y distribuirlos siempre que parezca necesario ó conveniente, como lo harán dichas Casas de Comercio con los que les pertenece.

IV. A mayor seguridad del Comercio, y de las personas que adquieran estos créditos y vales, mando se admitan con sus respectivos capitales, é intereses en la Tesorería mayor, en las de Ejército, en las de Rentas Generales, y Provinciales, y en todas las demás Tesorerías, Pagadurías, y Cajas Reales de dentro y fuera de la Corte, en pago de Contribuciones Reales, y de qualquiera otra deuda ó crédito á favor de mi Real Hacienda, del mismo modo que si se hiciese en dinero efectivo usual y corriente.

V. Por consecuencia deberán admitir en la misma forma todos mis vasallos, y demás habitantes de estos Reynos de qualquiera clase, estado, y condición que sean, los mismos vales con los intereses que lleven vencidos de la citada Tesorería y Cajas Reales, siempre que se les dé en pago de los créditos que tengan contra la Real Hacienda de qualquiera naturaleza que sean, respecto de que como queda advertido se han de considerar como dinero efectivo, y como unos papeles que han de tener su curso corriente en el Comercio, y solo quedarán excluidos de esta regla general los pagos que se hagan por las Tesorerías y Cajas Reales por razon de sueldos, pensiones y mercedes á todo el Ministerio, Tropa y Casa Real: pues á ninguno de los comprendidos en estas clases se les podrá precisar á que admitan estos vales en pago de lo que por razon de sueldo ó pensión tengan que haber anual ó mensualmente, á menos que voluntariamente los quieran recibir.

VI. Igualmente deberán gozar de la misma libertad de admitir ó no dichos vales, y sus intereses los labradores, artesanos, tenderos de por menor, jornaleros, sirvientes, y todos aquellos que se empleen en el Comercio menudo en la parte que pertenece á sus salarios, y á las compras y ventas por menor, ó diarias hechas por los Individuos de las referidas clases de modo, que no podrá precisarseles á que admitan en pago los citados vales, á menos que con pleno conocimiento y libertad quieran hacerlo, pues de todo lo que es correspondiente á la subsistencia diaria, y comercio menudo, deberán satisfacerse con dinero efectivo, como se ha executado hasta aquí.

VII.

VII. Siempre que estos vales y sus intereses pasen del sujeto, en cuyo nombre se despacharon, á otras manos, por qualquiera motivo que sea, ha de constar por el endoso que se ha de poner á sus espaldas, como se hace con las letras de cambio, y el sujeto en cuyo poder se hallen al tiempo que se cumpla el año porque han de correr, deberá acudir con ellos desde el veinte de Septiembre de cada año, hasta el quince de Octubre siguiente, á la Tesorería mayor para que se le paguen los trescientos sesenta y un reales de los intereses devengados por cada vale, y se pongan en su cabeza los que han de servir para el año sucesivo, mediante que solo han de tener curso durante un año, y siempre con diferente sello ó cifra para precaver toda falsificación; bien entendido, que el vale que no se presentare dentro del referido término todos los años para renovarse y cobrarse sus intereses respectivos, se reputará extinguido y redimido por el mismo hecho.

VIII. Los tenedores de vales que residan fuera de la Corte podrán acudir con ellos á los propios tiempos especificados en el precedente capítulo á las Tesorerías de Ejército, en donde se les pagarán los intereses del año vencido, y se remitirán los vales á la Tesorería mayor para su renovacion, y para que se les embien los nuevos en cabeza de los sujetos á quienes al tiempo de la entrega pertenecian los antecedentes, según el endoso último que se encuentre á sus espaldas, á fin de que usen de ellos en el año siguiente como les convenga, dándose por las Tesorerías de Ejército á dichos tenedores de vales un resguardo interino, que recogerán al tiempo de devolverles los vales renovados; pero si por la distancia, ó por otros motivos, no pudiesen, ó no quisiesen acudir á dichos oficios, podrán hacerlo á la Tesorería mayor por medio de sus Apoderados ó Comisionistas, aunque siempre dentro del término señalado.

IX. Será libre á todo dueño de vale usar de él según le pareciere, bien sea reteniéndolo en su poder todo el año para aprovecharse del interés que devengará en él, y ha de cobrar al término señalado al mismo tiempo que se le renueve para su uso en el año sucesivo, ó bien dándolo en pago de qualquiera deuda que tenga contraída, ó negociándolo en la forma que mas le acomode; bien que sin alterar el valor del vale, que siempre será de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos con los intereses que van señalados, del mismo modo que lo haria ó podria hacer con qualquiera otro efecto, ó con el mismo dinero, cuya representacion han de tener dichos vales.

X. Por la misma razon, ninguna persona, á excepcion de las explicadas en los capítulos cinco y seis, podrá excusarse á recibir dichos vales por su intrinseco valor, y los intereses vencidos hasta la concurrente cantidad en pago de cualesquiera deudas, que tengan contraídas los dueños de ellos, sea por escrituras, vales, letras de cambio, ú otras cualesquiera obligaciones de qualquiera naturaleza que sean, aunque contengan la circunstancia de deberse hacer el pago en oro ó plata, respecto de que como ya queda especificado se han de tener y considerar dichos vales con sus intereses vencidos como dinero efectivo, y por tanto no podrá protestarse letra alguna por falta de pago, siempre que se presenten para él estos vales, prohibiéndose á los Escribanos que concurren en este caso á los protestos; y declaro, que qualquiera Comerciante que rehusé tomar estos vales, y procure desacreditarlos por devolucion de letras, ó por otros medios indirectos, será expelido de mis Reynos sin poder volver jamás á comerciar en ellos directa ó indirectamente.

XI. La cesion ó traspaso de estos vales con sus intereses, que serán de tantos reales de vellón, quantos días han mediado hasta el de la cesion inclusive, deberá hacerse por medio de un endoso á sus espaldas, al modo que se practica con las letras de cambio, sin mas responsabilidad por parte de los endosadores, que la de la falsificación. Y para precaver ésta correspon-

FERRAN. BIBLIOTH. TOM. X.

de á la persona que haya de recibir dichos vales de mano de un tercero, tomar conocimiento del sujeto que los emisa ó traspasa, y asegurarse en el modo posible de la legitimidad de su sello ó cifra, de la firma, y de su formacion; y si fuese forastero el endosador, corresponderá dar conocimiento en el pueblo donde se haga el pago, como se observa en este particular por el comercio en la paga ó cobranza de letras, y estas precauciones serán obligatorias y precisas en las Tesorerías, y Cajas Reales en donde se recojan y paguen dichos vales, y sus intereses.

XII. Para que la detencion en el pago anual de los intereses, y renovacion de los vales en la Tesorería mayor no sea tan gravosa ni perjudicial á sus dueños, además de que los intereses han de correr siempre sin intermisión desde primero de Octubre hasta veinte y seis de Septiembre del año siguiente, se procurará excusar en la formalizacion de sus pagos todo lo que no sea absolutamente preciso para que quede justificada la data al Tesorero general, á cuyo fin se tendrán impresos los recibos que han de firmar las partes, y preparados los nuevos vales que se les han de dar al mismo tiempo para su uso en el año sucesivo. Pero como en este intermedio podrá darse el caso de que los dueños de los vales los necesiten para el pago de letras, que tal vez cumplan su término mientras estén presentados en la Tesorería mayor para su renovacion, de que se les seguiria notable perjuicio, se previene, arreglando solo para este caso los dias de cortesia que se estilan en el Comercio, que todos los pagos de letras que deban hacerse por el Comercio en las Provincias, y en Madrid, desde el veinte de Septiembre han de quedar prorogados hasta el quince de Octubre siguiente, respecto de que los dias de cortesia dimanen de una tácita convencion y uso del Comercio, y se pueden ampliar ó ceñir sin perjuicio alguno, además de que con esta noticia anticipada podrán arreglar las partes entre sí los plazos que mas les convengan.

XIII. Los falsificadores de estos vales, sus auxiliares y expendedores estarán sujetos á las mismas penas que los monederos falsos, y para que puedan ser descubiertos con facilidad, además de las precauciones que quedan advertidas de renovarse todos los años con nuevo sello ó cifra, y otras reservadas que harán sumamente difícil la falsificacion, cuidarán los que deban recibirlos en pago de reconocer bien la firma puesta en cada vale, su sello y formacion, y principalmente de pedir y tomar conocimiento del portador del vale, y su último endosador, como se practica con las letras de cambio, y queda prevenido en el artículo once; en la inteligencia, de que el último dueño del vale que no sea legitimo deberá ser el perjudicado, y solo le quedará el recurso de la repetición contra el endosador de quien le recibió.

XIV. Para la decision y determinacion de cualesquiera recursos que se intenten sobre esta negociacion y sus incidencias, serán Jueces los mismos que lo deben ser en las demás causas en que intervienen pagos, obligaciones, y contratos en dinero, ó delitos relativos á ellos; de manera, que si se trata de falsificacion, entenderán las Justicias y Tribunales que conocen de los crímenes de falsa moneda, remitiendo los vales quando estén evaquados los procesos á los Subdelegados de Rentas, con certification de lo que ha resultado, y de la sentencia, para que la remitan al Superintendente general de mi Real Hacienda, á fin de que conste en mi Tesorería general; y si se tratase de otro género de delitos, causas ó contratos, conocerán los Jueces Ordinarios ó de Rentas, los Consulados, ú otros Tribunales á quien según el fuero de los litigantes, ó calidad de las mismas causas deba pertenecer el conocimiento, con las apelaciones correspondientes á sus Tribunales superiores.

XV. Para la debida formalidad de esta negociacion, llevará la Tesorería general un libro de registro de todos estos vales, por el orden de sus números, con que

Cccc

se

se pueda comprobar su pertenencia y legitimidad. Por tanto, os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi Real resolución, que queda expresada, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, y las guardéis, cumpláis, y executéis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion alguna: pues para su mayor validacion interpongo á ellas mi autoridad y decreto Real en forma, y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, á la buena fé de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos, &c.

Reg. Sched. 20. Mart. ann. 1781.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabe: Que con fecha de diez y nueve de Febrero próximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente. La continuation de la guerra obliga á nuevos gastos, á cuya satisfacion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir á lo que falta, sin gravar á mis vasallos, he resuelto, despues de haber oido el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda, y giro de caudales, admitir la proposicion de varias Casas de Comercio establecidas, y acreditadas en mis Reynos, por la qual ofrecen entregar en mi Tesoreria mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año, cinco millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno reembolsándose de esta cantidad, y comision de seis por ciento por una vez, en medios Vales de á trescientos pesos cada uno, con el rédito, ó interes diario de medio real de vellon, de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud, y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento, y que estos medios Vales faciliten en el Comercio el curso del papel. En su consecuencia he venido en que respecto á estos medios Vales, que empezarán del número diez y seis mil quinientos y uno, y concluirán en el treinta y quatro mil ciento y sesenta y siete, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cédula de veinte de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos y ochenta, sin otra diferencia que deber estos Vales ser de la mitad que los anteriores: esto es, de trescientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, comenzando á correr desde primero de Abril del presente año. Y como traeria algun inconveniente que la renovacion de estos medios Vales se hiciese por Marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de letras, he venido asimismo en mandar, y declarar que la renovacion anual de estos medios Vales, y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año próximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo que se renueven los Vales de la primera creacion, y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente, que los intereses pertenecientes á los medios Vales, deben comprender en el citado año de mil setecientos ochenta y dos, no solo el año entero, sino tambien la prorata corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Septiembre del presente año, para que en nada se perjudique á los tenedores de ellos. Todas las demas declaraciones, concesiones y providencias, precauciones, y penas contenidas en la citada Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, quiero y mando se guarden, observen, y entiendan con estos medios Vales de á trescientos pesos, y rédito de medio real al dia, como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cédula, sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido; en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales en el término de veinte

años. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá la Cédula correspondiente para su observancia y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo á catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno del mismo mes de Febrero, acordó se guardase y cumpliese, y que á este fin pasase á mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi Real resolución contenida en el decreto inserto, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, y lo guardéis, cumpláis y executéis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion alguna, teniendo presente para ello lo dispuesto y prevenido en mi Real Cédula de veinte de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos y ochenta, á que se se refiere pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad y decreto Real en forma, y en siendo necesario dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real Servicio, á la buena fé de lo estipulado, causa pública y utilidad de mis vasallos, &c.

Reg. Sched. 20. Jun. ann. 1782.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabe: Que con fecha de veinte y dos de Mayo próximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente. Para acudir á las actuales urgencias del Estado, y atender á todas sus obligaciones con la puntualidad que es notoria, y ha sido desconocida en otros tiempos, en que la suspension de pagos de los sueldos y pensiones concedidas á los servicios de muchas familias las hacian llevar todo el peso de la calamidad pública, he escusado en quanto me ha sido posible gravar á mis pueblos con impuestos excesivos, y menagenar mis Rentas Reales, como se acostumbraba en iguales ocasiones con mayor daño del Estado, prefiriendo suplir las cantidades excedentes á los productos de ellas por medio de préstamos, y creacion de Vales de Tesoreria con el rédito mas moderado si se compara con otras negociaciones semejantes, y á fin de extinguir estos empeños en el tiempo declarado en mis dos anteriores Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, tengo formada una Junta de Ministros de conocida capacidad, zelo, y amor á mi servicio y al beneficio público, que examinen, y me propongan los medios de redimir la deuda contrahida y la que se va á contraher por subsistir las propias urgencias. He tomado tambien otras providencias conducentes á facilitar la circulacion y reduccion de los Vales; de manera, que su curso se verifique sin pérdida, y con comodidad de los tenedores de ellos; y baxo de estos principios de seguridad y facilidad, he preferido á qualquiera otro medio la creacion de catorce millones setecientos noventa y nueve mil y novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, en medios Vales de á trescientos pesos, sin comision, para que el Tesorero General los tenga á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en los pagos y negociaciones que ocurran. En su consecuencia, conformándome con lo que sobre este asunto se me ha hecho presente, vengo en crear la referida suma de catorce millones setecientos noventa y nueve mil y novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, en medios Vales de á trescientos pesos, con el interes ó rédito de quatro por ciento al año sobre mi Real Hacienda, y fondos que se han de destinarse precisamente al pago de réditos y redencion del capital en el término prescrito; en cuyos puntos ha de tener lugar con los medios Vales de esta nueva

creacion lo dispuesto en dichas Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Estos medios Vales han de comenzar á correr desde primero de Julio del presente año; saldrán numerados desde treinta y quatro mil ciento noventa y ocho, hasta ochenta y tres mil y quinientos, y llevarán las firmas de mi Tesorero General y del Contador de Data de la Tesoreria, estampadas por la imposibilidad de ponerlas todas de su mano; y como aun así seria muy difícil su renovacion en la misma época que los anteriores, he venido igualmente en mandar que la de estos medios Vales, y la paga de sus réditos, se haga desde veinte y seis de Junio, hasta quince de Julio del año próximo de mil setecientos ochenta y tres, y de los siguientes; observándose en la renovacion de ellos lo prevenido para la de los Vales y medios Vales de las creaciones antecedentes. Todas las demás declaraciones, concesiones y providencias, precauciones y penas contenidas en las citadas Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, quiero y mando se guarden, observen y entiendan con estos medios Vales de á trescientos pesos, y rédito de medio real al dia, sin otra diferencia que la que va expresada; y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido, en inteligencia de deberse redimir y extinguir estos medios Vales, como los precedentes, en el prefinido término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente para su observancia y cumplimiento en todo el Reyno. En Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y siete del mismo mes de Mayo, acordó se guardase y cumpliese, y que pasase á mis Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi Real resolución contenida en el Decreto inserto, y la guardéis, cumpláis y executéis en todo y por todo, segun y como en él se contiene y declara, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion alguna, teniendo presente á este efecto lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, á que se se refiere; pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad y Decreto Real en forma, y siendo necesario dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, á la buena fé de lo estipulado, causa pública y utilidad de mis vasallos, &c.

Reg. Sched. 16. Januarii 1794.

Don Carlos, &c. Sabe: Que con fecha doce de este mes he dirigido al mi Consejo dos Decretos, cuyo tenor es el siguiente. Uno de los medios que se me propusieron en mi Consejo de Estado de trece de Diciembre último, para subvenir sin nuevas gravosas contribuciones á los gastos de la guerra, á que me obliga como á todas las Potencias cultas y poderosas de la Europa, la monstruosa revolución que devora la Francia, y se encamina á turbar la tranquilidad interior y exterior de todos los Estados, fué la nueva creacion de Vales Reales en la cantidad á que no alcanzan para las urgencias del presente año los demas arbitrios discursos. Aunque se me expusieron las ventajas que tenían los Vales sobre los empréstitos hechos fuera del Reyno, por quanto sus intereses se quedan en él, y circulan en beneficio de mis amados vasallos, en lugar de salir para ventricular á su costa los extraños; y aunque se me

hicieron presentar los buenos efectos producidos por ellos desde que se afirmó su crédito con la puntualidad no interrumpida del pago de réditos, y que la seguridad con que corren, y el premio que obtienen sobre el dinero, es una prueba incontestable de que la suma que representan, lexos de ser excesiva, basta mucho de ser suficiente para dar empleo á los fondos ociosos existentes en la Nacion; no quise tomar resolución en el asunto sin oír primero el dictamen de mi Consejo Real; el qual, habiéndolo examinado con la detencion y madurez que acostumbra en el extraordinario de diez y ocho de Diciembre último, con audiencia de mis tres Fiscales, me consultó conviniendo substancialmente en la verdad de quanto se me habia propuesto, y en la preferencia que merecia este pensamiento, respecto de qualquier otro préstamo, con algunas observaciones muy propias de su ilustrado zelo, y que fueron muy de mi agrado. En consecuencia de todo, conformándome con su parecer, he resuelto la creacion de diez y ocho quartos en Vales Reales de á trescientos pesos; los quales empezarán á correr el dia primero de Febrero del presente año, desde el número ochenta mil ciento sesenta y siete, hasta el ciento treinta y tres mil y quinientos, que es el que corresponde segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el interes de quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesoreria, y por ella se les ha de dar curso segun las ordenanzas. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero general en ejercicio, y del Contador de Data de Tesoreria, y se renovarán desde primero de Enero hasta quince de Febrero del año próximo y sucesivos, contándose sus intereses desde primero de Febrero hasta veinte y siete de Enero del siguiente año; y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y en las demas órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endorso y renovacion de los Vales de aquella y de las demás creaciones. Y aunque el importe de todas, inclusa la presente, no llega en su capital á la mitad de lo que pagan anualmente por solo el rédito de sus deudas otros Estados de Europa, sin embargo, considerándolo yo que es muy conveniente aliviar á mis Vasallos y á mi Real Hacienda de aquel gravamen, tengo ya resuelto el modo de executarlos, y os lo comunico por otro Decreto de esta misma fecha. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula correspondiente. En Palacio á doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cafanera.

Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de la nueva creacion de diez y seis millones y doscientos pesos en Vales de Tesoreria, de que se habrá enterado el Consejo por mi Real Decreto de esta misma fecha, se trató tambien de establecer desde luego y aumentar en lo sucesivo, segun lo permitiesen las circunstancias, un fondo de amortizacion, para extinguir estos Vales y los de las creaciones anteriores, considerándolas todas como una deuda nacional contrahida en beneficio de la causa pública, y que ha ocurrido las urgencias del Estado á menos costa que las negociaciones ó préstamos hechos en otros tiempos. Y aunque se tuvieron presentes las disposiciones que comprehende la Real Cédula de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos, acerca de la extincion con el sobrante de propios y arbitrios, pareció que sería muy conforme á la igualdad y justicia distributiva con que todos los Pueblos deben concurrir á las cargas públicas, la contribucion de un diez por ciento del producto de todos los propios y arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrantes, exigiéndose su importe al mismo tiempo y de la misma conformidad que los

«Otros unos por ciento impuestos sobre estos ramos. Igualmente se trató de agregar á este fondo lo que se produce la extraccion de moneda que corre á cargo del Banco Nacional de San Carlos, por concesion mia, ampliándosela por un determinado número de años para mayor crédito y seguridad de este útil establecimiento, y para que reteniendo en sí los derechos de indulto entregue su importe al fin de cada uno en Tesorería mayor, en donde se unirá al diez por ciento de los Propios (cuyas dos cantidades compondrán mas de un millon de pesos anuales), y se aplicará el todo precisamente á la extincion de Vales, que será menos lenta por este medio. Y habiéndome parecido muy conveniente el establecimiento de este fondo de amortizacion, y deseando darle toda la solidez y firmeza que es posible: He resuelto que se imponga la contribucion del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, y que el Consejo disponga su cobro y remision á Tesorería mayor en los términos que se dexan indicados, empezando desde este año, y quedando sin efecto la referida Real Cédula de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos, en quanto no sea conforme á esta disposicion: Que el Banco, á quien concedo la extraccion exclusiva de pesos por espacio de diez y seis años, en los mismos términos que la tiene ahora, retenga en su poder los derechos de indulto y los entregue al fin de cada uno en la misma Tesorería mayor: Que en ella se establezca un depósito, en donde unos y otros caudales se custodien con la seguridad y formalidad convenientes, baxo de tres llaves, que han de recoger y tener precisamente el Secretario de Estado y el Despacho Universal de Hacienda, el Gobernador de mi Consejo y mi Tesorero mayor en exercicio: Que llegado el tiempo de la renovacion de Vales de cualquier creacion que sean, se extingan y reconozcan todos los que cupiesen, segun lo que importaren dichos fondos, empezando por los de primera creacion con arreglo á lo ofrecido, y guardándose en esto el método y órden indicado en la Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, á que se siguió la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro Vales; y que así se practique sucesivamente todos los años, sin que por ningún caso de ellos para otros fines, sobre lo qual hago el mas estrecho encargo; pues mi voluntad terminante é irrevocable es que se realice y efectúe esta extincion ofrecida, y no menos conveniente, justa y necesaria que el pago de réditos ó intereses, en cuyo particular tampoco ha de haber falta, ni aun el mas leve retraso, habiéndose ya tomado para que se satisfagan con la misma puntualidad que hasta aqui; providencias no menos efectivas y seguras. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento en la parte que le toca. En Palacio á doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro: Al Conde de la Cañada.»

Publicados en el mi Consejo en trece del corriente los dos Reales Decretos insertos, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, los veais, guardéis, cumplais y executéis en todo y por todo, con arreglo tambien á lo dispuesto en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, en lo que á ella se remiten, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endorso y renovacion de los Vales Reales creados en el anterior Reynado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion; antes bien siendo necesario, dareis y haredis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos.

Reg. Sched. 8. Septemb. ann. 1794.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con fecha de veinte y nueve de Agosto próximo, he dirigido á mi Consejo el Decreto del tenor siguiente. «La creacion de Vales Reales para subvenir á los extraordinarios y grandes gastos de la Guerra, es sin duda el arbitrio mas efectivo, y menos costoso de quantos se han discurrido hasta ahora; y tambien el menos perjudicial á la prosperidad futura de la Nacion, siempre que se proponen fondos que aseguren la extincion del capital, y se aumenten rentas para el pago de los réditos é intereses. Convencido de estas verdades, quando en el mes de Enero de este año determiné la creacion de diez y seis millones y doscientos pesos en Vales, dispuse al mismo tiempo que se estableciese un fondo de amortizacion, que custodiado en un depósito de tres llaves, sirviese únicamente á la extincion de aquella creacion, y las anteriores del Reynado de mi Augusto Padre. Dicho fondo se calculó que podría ascender á un millon de pesos; pero siendo precisa ahora una creacion nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que deben hacerse en todo el presente año, he tomado las providencias de que se enterará el Consejo por Decreto mio de este día para aumentar el referido fondo de amortizacion, de manera que ascenderá á la considerable suma de dos millones de pesos fuertes al año. Igualmente he procurado aumentar las rentas ordinarias en la proporcion correspondiente al aumento de gastos que han de ocasionar los réditos, no pudiendo dudarse que el recargo temporal de la sal, el mayor precio del papel sellado, el quatro por ciento puesto sobre los sueldos y pensiones, y otras medidas que están ya adoptadas, y se irán estableciendo, son mas que suficientes para el pago de los réditos del capital invertido, y del que se necesita para todos los gastos extraordinarios del presente año. Ellos han sido grandes, y deben serlo en lo que resta de esta Campaña; y siendo indispensable preparar desde luego los medios de continuarla con el esfuerzo y vigor que son propios de la Nacion, y los grandes intereses que defiende, despues de haber oido sobre el asunto á mi Consejo Real, y de haberse meditado seriamente la materia en el de Estado, he resuelto, conformándome con el parecer de tan Sabios Ministros, la creacion de diez y ocho millones de pesos de á ciento veinte y ocho cuartos en Vales Reales, en esta forma: Doce millones de pesos en Vales de ciento y cincuenta, y los seis millones restantes en Vales de seiscientos. Unos y otros empezarán á correr el día quince de Septiembre del presente año, desde el número ciento treinta y tres mil quinientos uno, hasta el de doscientos veinte y tres mil y quinientos, ambos inclusive, que son los que corresponden, segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el interes de quatro por ciento al año, sin mas gastos de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero General en exercicio, y del Contador de Data de Tesorería, y se renovarán desde quince de Agosto hasta treinta de Septiembre del año próximo y sucesivos, contándose sus intereses desde quince de Septiembre hasta diez del mismo mes del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte del Septiembre de mil setecientos y ochenta, y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endorso y renovacion de los Vales de aquella y demás creaciones. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Al Conde de la Cañada.» Al mismo tiempo, y con la propia fecha, he tenido á bien comunicar al mi Consejo otro Real Decreto, cuyo tenor y el de la Instruccion que á él se refiere es como se sigue.

«Los grandes esfuerzos á que nos obliga el furor y ceguedad de nuestros enemigos, han ocasionado gastos tan crecidos é imprevistos, que ha sido indispensable recurrir á otra creacion de Vales Reales, hasta en cantidad de diez y ocho millones de pesos para subvenir á los gastos de la presente Campaña. Este recurso ha parecido el mas expedito y menos gravoso al Estado, con tal de que á imitacion de lo que se practicó para la creacion del mes de Febrero de este año, se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extincion de los capitales, y el pago de los intereses, administrándose con independencia y total separacion de las rentas ordinarias de la Corona, las cuales siendo como son proporcionadas á los gastos y cargas regulares, pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente á los extraordinarios dispendios de la Guerra. Con esta consideracion, y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños á medida que se van contrayendo, por ser este el mejor medio de mantener el crédito sin dexar á la Nacion y sus acreedores en el temor ó la desconfianza que podría inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado, habiéndome propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigidos al aumento del fondo de amortizacion, establecido por mi Real Decreto de doce de Enero de este año, los hice examinar en mi Consejo de Estado, el qual, teniendo presentes las grandes cargas á que las clases mas pobres de la Nacion contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extincion de estas deudas extraordinarias, debian recaer principalmente sobre los Vasallos hacendados que viven de sus rentas. Y como esta clase es precisamente la comprendida en la contribucion de frutos civiles, resultó por mi Augusto Padre en su Real Decreto de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, y hasta ahora no bien establecida sino en algunas Provincias, habiéndose visto ademas no ser necesario lo poco que ha producido por esta causa para atender á los gastos y obligaciones ordinarias, fué de parecer que debía suprimirse, estableciéndose otra contribucion extraordinaria y temporal, con el preciso destino de aumentar el fondo de amortizacion baxo nuevas reglas, y con extension, por ahora, á solo aquellas Provincias sobre que la otra se impuso. No pudiendo apartarme de este dictamen conforme á mis paternales deseos de aliviar en quanto sea posible á mis Vasallos pobres ó menos pudientes; por Decreto de este día dirigido á Don Diego de Gardoqui mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, he venido en suprimir la expresada contribucion de frutos civiles, como vereis en la copia del citado Decreto que acompaña, y en establecer otra extraordinaria y temporal para la redencion de Vales Reales, corriendo enteramente su cobranza á cargo del Consejo, como lo está el diez por ciento de Propios, á fin de que jamás puedan confundirse sus productos con los demás de mi Real Hacienda, y de que por ningún título se dexase de emplear precisamente en el objeto para que se impone, debiendo arreglarse su recaudacion, que empezará desde el presente año, á la adjunta Instruccion que os comunico, cuidando escrupulosamente el Consejo de que á su tiempo se remitan los fondos al depósito de amortizacion, y obrando en este negocio, en que tanto se interesa la causa pública, con toda la vigilancia que es propia de su zelo, para que nunca dexese de verificarse la extincion de Vales en la forma que está prevenida; en la inteligencia de que para que sea mayor en cada año, y la Nacion se liberte quanto antes de esta carga y de sus intereses, se remitirán en el presente, y los sucesivos al mismo depósito siete millones de reales, con que en virtud de Breve Pontificio contribuirá el Estado Eclesiástico por via de subsidio extraordinario hasta la total extincion. En que no se tardará mucho tiempo, pudiendo regularse en mas de dos millones de pesos fuertes anuales el producto que darán los arbitrios aplicados á ella. Y co-

como por otra parte se hallan ya establecidos con separacion los suficientes para el pago de los intereses de los Vales creados en este año, sin que haya que tocar en las rentas ordinarias, hay mayores motivos para esperar que no dexen de correr con el crédito y estimacion que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nacion, y la exactitud y puntualidad del Gobierno. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula y órdenes convenientes á su cumplimiento, dándose cuenta de todo lo que ocurra en este asunto por mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. En San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada.»

INSTRUCCION QUE SE HA DE OBSERVAR para la recaudacion de la contribucion extraordinaria sobre las rentas líquidas de los Propietarios, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de los Reinos de Castilla y Leon, con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12 de Enero de este año, para la extincion de Vales Reales.

I. Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los Vales á que se aplica, y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales y jurisdiccionales, &c. en los términos que se expresa en los capítulos siguientes.

II. Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de éste; pero si las cultivan por sí ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo III. de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, (cuya observancia ha de ser la mas exacta y escrupulosa, interin S. M. no disponga otra cosa), es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les permita absolutamente si no concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Púeblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

III. El mismo seis por ciento se ha de exigir á los dueños de derechos reales y jurisdiccionales, ya los tengan dados en arrendamiento, ya los administren por sí ó de su cuenta, debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta, el qual ha de ser el que resulte baxados salarios y gastos de su administracion, que no deben exceder del diez por ciento.

IV. A los dueños de casas y artefactos que los tengan dados en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un quatro por ciento del precio de estos, procediéndose en el concepto de que no se les ha de exigir por ahora nada, si las habitan ó usan de ellas de su cuenta.

V. Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos VII. y VIII.

VI. Quando los arrendamientos ó rentas sujetas á esta contribucion sean á pagar en granos y otras especies, en parte ó en todo, se reducirá su importe á dinero por el precio comun del año; para exigir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiéndose para evitar toda duda, que en las rentas y consumos que despues executen los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de Alcabalas y Millones.

VII. No se comprenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas y artefactos que poseyese el Estado Eclesiástico antes del Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuaron en él, debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion Eclesiástica, Ca-

pilla, Hermita y Lugar Pio que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa; pero todos los demás bienes adquiridos, ó que le pertenecan por derecho personal, estarán sujetos á ella, así como deben estarlo los primeros de estos á las demás contribuciones, según Real Cédula de 10. de Agosto de 1793 (1); declarando que aquellos bienes exceptuados son los únicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontificia sobre todos los Eclesiásticos y el nuevo Subsido.

VIII. También quedan exentos de dicha contribucion los arrendamientos y demás efectos de las Encomendadas Militares, pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

IX. Si las fincas ó rentas sujetas á esta contribucion tuviesen á favor de persona no privilegiada algunos censos y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca, quien ejecutará el descuento correspondiente al acreedor censalista: pero si las referidas cargas pertenecen á personas privilegiadas, se devolverá á estas la parte que les correspondía, justificándolo debidamente.

X. Aunque esta imposicion es absolutamente distinta de las Rentas Provinciales, como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exacción de la renta de frutos civiles que se ha suprimido, se continuará por dichas Administraciones su exacción, baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

XI. Respecto de que conforme se dexa indicado, se debe exigir la referida contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes á vasallos legos; se deducirá para ello del importe de dichas tercias ó diezmos la cuota que se les cargue por Subsido y Escusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas, y los gastos de administracion no excediendo del diez por ciento; y también á los dueños de los derechos de las alcabalas y censos se les deducirá el situado que por ellos paguen á la Real Hacienda.

XII. En los pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas y rentas sujetas á esta contribucion. Y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasarán á la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalizará la liquidacion del legitimo adeudo.

XIII. Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere, se enviará á las mismas Justicias á efecto de que practiquen el cobro, y conduzcan el importe á la Tesorería del Partido al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones, y el diez por ciento de Propios, abonándolas un quatro en compensacion del trabajo que les producirá este encargo.

XIV. No se obligará á las Justicias á presentar nuevas relaciones por cada año, pues por las presentadas por el primero se harán las respectivas liquidaciones; y estas mismas, comprendiendo todos los efectos sujetos á la contribucion, deberán servir para los años sucesivos con solo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razon puntual y exacta) de los mas ó menos arrendamientos, mayor ó menor precio de ellos, mayor ó menor producto de los derechos reales y jurisdiccionales, tercias y diezmos, mas ó menos censos redimidos ó impuestos, y mas baxo ó mas alto precio de los granos ó especies.

XV. En los pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, se practicará por ahora toda operacion por los dependientes de las mismas, abonándoles por este trabajo extraordinario á los dependientes, y á los de las

(1) Esta Real Cédula fué expedida por el Consejo de Hacienda, y se reduce á mandar observar los artículos 5.º, 8.º y 9.º del Concordato celebrado entre esta

Contadurías de Propios, donde se tomará la razon de los pagos, un dos por ciento de toda la cantidad que recaudan.

XVI. En los respectivos pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas y demás efectos sujetos á esta contribucion que tengan en ellos, residen en otros, se obligará á los arrendadores por las Justicias de los lugares en que están las haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion, recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago á los dueños de las haciendas, quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello excusa ni accion alguna.

XVII. Contra las Justicias morosas en la presentacion de las relaciones en la Administracion, y en el cobro de la contribucion despues de liquidada, se procederá baxo el mismo orden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instruccion y sus declaraciones de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco.

XVIII. En los pueblos de Administracion han de fixar edictos los Intendentes y Subdelegados para que en el preciso y perentorio término de quince dias contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el pueblo y su término, presenten por sí, sus arrendadores ó apoderados las relaciones de las haciendas ó rentas que posean en dicho término; en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho se procederá al apremio militar, y á la exacción de veinte y cinco ducados de multa, con lo demás que haya lugar, y á doble pena con el que se verifique alguna ocultacion fraudulenta. También se obligará baxo de las mismas penas á todo arrendador ó pagador de censo, foro, carga ó renta de qualquiera otra denominacion, á presentar relacion jurada de lo que paga anualmente, por qué causa y que tiempo, á quien, y si es Eclesiástico ó Secular, vecino ó forastero del pueblo, debiendo avisar siempre que les aumenten ó disminuyan las tales cargas ó arriendos, ó que cesen en ellos. Finalmente, si para evitar qualesquier fraudes estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo alguna recompensa á los que delataren ó justificaren qualquier falsedad en ellas, podrá acordarlo así, ó tomar qualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exija con la igualdad y exactitud debidas.

XIX. Esta contribucion extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año, respecto á que la contribucion de frutos civiles cesará en fin de 1793, según se ha dignado declarar S. M., debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrezca sobre su contenido, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion. San Ildefonso veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Diego de Gardoqui.

Publicados en el mi Consejo los Reales Decretos é Instruccion insertos, se acordó su cumplimiento, y conforme á lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir está mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en ellos, en la parte que respectivamente os correspondia, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requirieran, y sean necesarias, arreglandos por lo tocante al primer Real Decreto, que trata de la creacion de Vales Reales; á lo prevenido en la Cédula de 20. de Septiembre de 1780, y de las demas que se refieren en el presente Real Decreto.

Corte y la Santa Sede en el año de 1737, con varias declaraciones hechas posteriormente, y por las que se incorporó en esta Coleccion, a fin de servir de

bte de 1780, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endoso y renovacion de Vales de aquella y demás creaciones; por convenir así á mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos.

Reg. Decret. 25. Februarii ann. 1795.

Aunque para ocurrir á los indispensables y crecidos gastos de la guerra en el presente año se han impuesto algunos recargos temporales en las Rentas estancadas, y establecido contribuciones particulares sobre las clases pudientes del Estado, siguiendo siempre la idea de gravar en lo ménos posible á los vasallos pobres; como aquellos productos (bien que no dexarán de ser considerables) no pueden alcanzar á cubrir los gastos calculados para esta campaña, según los planos y presupuestos que se tuvieron presentes en mi Consejo de Estado al tratar de medios y recursos, se miró desde entonces como uno de los mas efectivos y menos gravosos el de la creacion de Vales Reales hasta en la cantidad precisa y proporcionada á los esfuerzos que exige nuestra justa y necesaria defensa. Este arbitrio es á la verdad el mas suave de quantos pueden discurrirse, y pudiera el solo bastar para el desempeño de todas nuestras urgencias; pues aunque se suponga que los Reynos de España no son tan ricos, industriosos y comerciantes como otras Potencias de Europa, tampoco puede decirse que sean tan inferiores en riqueza y poblacion que no puedan soportar y pagar los intereses de una deuda que, aun quando suba á otto tanto mas, no llegará á la décima parte de la que actualmente agrava á aquellas. Esto no obstante, la prudencia y otras consideraciones que tienen por objeto el mayor bien presente y venidero de mis vasallos, me inclinan siempre á que se use con la posible moderacion de dicho arbitrio, y á que al emplearle se establezcan los medios mas seguros de afianzar el pago de los intereses y reintegro del capital, á fin de que nadie pueda dudar del crédito y preferencia que merecen los Vales sobre qualquiera otra imposicion, tanto por el mayor rédito que devengan, como por su calidad de moneda. Así se ha practicado para esta nueva creacion, habiéndose adoptado ya como suficientes arbitrios que se han publicado é irán publicandose para cabal desempeño de ambos objetos. En este supuesto, y con acuerdo unánime de mi Consejo de Estado, he resuelto la creacion de treinta millones de pesos de á ciento veinte y ocho cuartos en Vales Reales, en esta forma, veinte y un millones en Vales de ciento cincuenta, y los nueve millones restantes en Vales de seiscientos. Unos y otros empezarán á correr desde el dia quince de Marzo del presente año, desde el número doscientos veinte tres mil quinientos uno, hasta el de trescientos setenta y ocho mil quinientos, ambos inclusivé, que son los que corresponden según la numeracion de las anteriores creaciones, con el interes de quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso según las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán también firmados de estampilla de mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de Data de Tesorería, y se renovarán desde primero de Febrero hasta quince de Marzo del año próximo, y sucesivamente, contándose sus intereses desde el mismo quince de Marzo hasta diez de igual mes del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y en las demas órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso y renovacion de los Vales de aquella y demás creaciones. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. — Al Obispo Gobernador del Consejo."

Reg. Decretum 17. Decemb. an. 1795.

La continuacion de la Guerra, á pesar de mis esfuerzos, para reducir los enemigos de mi Corona á admitir una paz justa y decorosa, pide incesantemente medios extraordinarios con que atender á los gastos precisos que causa, sin faltar á la puntualidad con que se han satisfecho hasta ahora; y se satisfarán en lo sucesivo todas las demas obligaciones del Estado. El crecido número de Vales de Tesorería Mayor, á que precisaron estas necesidades, no permite dar mayor extension á este medio, aunque es el menos gravoso de todos, hasta que el Banco, cuya formacion he asegurado, haya tomado todo el incremento necesario, y restablezca entre el dinero y los Vales que le representan, el equilibrio correspondiente; pero no permitiendo esta dilacion las urgencias actuales, he adoptado el medio de un empréstito á censo redimible, ó á renta vitalicia, á voluntad de los prestamistas, con varias condiciones, cuya enumeracion remite en el grado posible la economía para la Real Hacienda, la Justicia que debo á mis Pueblos, la solidez con que aseguro los intereses y reintegro de la deuda contraida con motivo de la presente Guerra, y finalmente el remedio de la necesidad actual. La mayor ventaja sin duda que hallarán en este empréstito, es la admision de la tercera parte de su importe en créditos del Reynado de mi augusto Padre el Señor Felipe V., con cuya admision se extingue por de contado esta deuda de mi Corona, y logran muchas familias dar un valor positivo á estos créditos, ya revalidándolos con añadirles las dos terceras partes en dinero, ya negociándolos por el mayor precio que les dará el actual empréstito, haciendo de este modo contribuir las mismas necesidades públicas al alivio de mis Vasallos. Para que éste sea permanente, y asegurar mas bien su confianza, he mandado hipotecar este nuevo empréstito con la Renta del Tabaco de Europa y Indias, cuyos productos son muy superiores á este nuevo gravamen, y á los demás que tiene á su cargo; pero existiendo ya otras obligaciones contraidas anteriormente con estas y otras hipotecas, y con la general de los bienes de la Corona para el pago de intereses y reembolso progresivo de los fondos que circulan en Vales Reales para los empréstitos hechos en Holanda; y finalmente para los censos tomados sobre la misma Renta del Tabaco, con el fin de que por ningún accidente ó disminucion se pueda quebrantar la fé del Estado, y con el de asegurar á los prestamistas de qualquier modo que lo fueren, el reintegro de sus capitales, y el goce de intereses que les corresponden, dexando á la Corona en disposicion de cumplir sus cargas ordinarias, á que habria de faltar si no hubiese otros recursos: he resuelto establecer nuevos medios, que no solo sirvan para la satisfaccion de los referidos intereses, sino aun para la extincion anual de los capitales, de forma, que pagados éstos, cese el gravámen y aplicacion de la hipoteca, y se disminuya á proporcion el de los contribuyentes, y el de mi Corona; pero queriendo al mismo tiempo, que los medios que se meditan no sobrecarguen la clase mas pobre de mis Vasallos, que hasta ahora ha llevado la mayor parte del peso de las necesidades públicas, y que en su distribucion se observen las reglas de igualdad y proporcion que pide la justicia, he nombrado por mi Decreto de este dia una Junta compuesta de varios Ministros y sugetos de notorio zelo é inteligencia, que se dediquen desde luego á examinar dichos medios, y dentro de dos meses precisos me propongan su plantificacion; de forma, que siempre produzcan los fondos necesarios para extinguir la deuda nacional, y satisfacer los intereses, con cuya seguridad he venido en abrir el citado empréstito, baxo las condiciones siguientes.

I. Este empréstito debe ser de ciento y ochenta millones de reales de vellon, de los quales los ciento y veinte millones deberán entrar en dinero efectivo en mis Reales Tesorerías, y los sesenta restantes en créditos

tos del Reynado de mi augusto Padre el Señor Felipe V., como se prevendrá en la condición IV.

II. Destino para hipoteca especial de este empréstito la Renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses, que indefectiblemente se hará anualmente.

III. Podrán los prestamistas imponer su capital, ya á censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento sobre dos cabezas, y de ocho sobre una.

IV. En atención á lo equitativo de estos premios, y consultando al mismo tiempo la utilidad de mis Vasallos, y de mi Real Hacienda, se admitirá la tercera parte del pago en créditos del Reynado de mi augusto Padre el Señor Felipe V., ya á nacionales, ya á extranjeros, debiendo estar habilitados y corrientes en mi Contaduría General de Valores, con cuya Certificación se acreditará, aprontándose las otras dos terceras partes en dinero efectivo, ó Vales Reales, que se regularán como tal.

V. Mediante estar prohibido por punto general, que á los residentes fuera de mis Dominios no se les dé Certificaciones de los créditos que tengan contra la Testamentaria del Reynado expresado, mando, que no obstante esta prohibición se les despachen por la Contaduría General de Valores las correspondientes Certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha hecho y hace con todos los que residen en mis Dominios; á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI. Los sujetos que quieran poner sus fondos en dicho empréstito, deberán acudir con su caudal y créditos á mi Tesorería General, ó á las de Ejército, por cuyos Tesoreros se darán los correspondientes recibos, que se presentarán á mi Tesorero General, por quien se dará á los interesados la correspondiente Carta de pago, tanto de las Cantidades que se entreguen en mi Tesorería General, como de las que se acredite haber entregado en las de Ejército, cuya Carta de pago no expresará diferencia alguna entre los créditos, Vales, ó especie, regulándose todo por efectivo, pues mi Tesorero General usará de los Vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto y aprobación, pasando los interesados con la referida Carta de pago á la Administración del Tabaco, cuyos Directores les otorgarán á su voluntad y sin gasto alguno la Escritura de censo redimible, ó de renta vitalicia.

VII. En caso de Guerra con las Potencias, cuyos Vasallos se interesaren en este empréstito, renuncio todo derecho de retención, y declaro solemnemente baxo mi Real Palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ó los intereses y capital del censo, les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir discusiones, dudas ó controversias.

VIII. Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nación, desde luego, como supremo Administrador del Estado, por mi, y á nombre de mis sucesores obligo todas las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son, como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningún tiempo se pueda adoptar la opinión de ser menores los Reyes, y de no tener más fuerza los empeños que toman que por el tiempo de su Reynado, pues al paso que semejantes errores perjudican al crédito del Estado, que siendo permanente, debe ser sujeto perennemente á las obligaciones que contrahe en su nombre la autoridad legislativa que le representa, son indecorosos á la Magestad, y á la potestad soberana que continuamente exercita de alzar las prohibiciones, de gravar todo género de bienes, aun de los particulares sujetos á restitución, y mucho más en causa pública.

IX. Todos los días desde primero de Enero próximo hasta completarse el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentasen en la Tesorería General y en los de Ejército en los términos expresados.

X. Los réditos de este empréstito, ya á censo redimible, ó ya á renta vitalicia, se pagarán de seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos á una época fija, añadirá ó rebaxará en el primer semestre los días que hubiesen corrido demas ó de menos á favor ó en contra de los prestamistas, prorrateándolos á razón de tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete ú ocho por ciento en las rentas vitalicias.

XI. En uno y otro caso los prestamistas deberán sujetarse á las formalidades estipuladas, ya por el mi Consejo sobre la imposición de censos, ya por mi Real Decreto de primero de Noviembre de 1769, sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades para mayor claridad é inteligencia de los prestamistas expresarán por menor las Escrituras impresas, que se les otorgarán en mi Real nombre. Tendréislo entendido, y pasareis copias de este Decreto á los Tribunales y Oficinas que correspondan para su cumplimiento. — Señalado de la Real mano de S. M. &c.

Reg. Decret. 10. Decembr. ann. 1794.

Desde el glorioso advenimiento del Señor Rey Don Carlos III., mi augusto Padre, al Trono de estos Reynos, no cesó de tomar todas las medidas y disposiciones que permitieron los tiempos y el estado del Real Erario para consolidar el crédito nacional, verificando el pago de todas las deudas de la Corona, y incluidos los créditos del Señor Don Felipe V. Aquel sabio y virtuoso Monarca, no contento con haber satisfecho en varias épocas, sin más impulso que el de su noble y generoso corazón, la considerable suma de doscientos veinte y cinco millones quinientos seis mil quinientos treinta y seis reales, y diez y seis maravedis de vellón, á cuenta de dichos créditos, quando las urgencias de la Guerra de 1779 dificultaban é impedían la continuación de estos pagos, halló todavía modo de aumentarlos, adoptando el medio de un empréstito á renta redimible ó vitalicia, en los términos prescritos en su Real Decreto de 17 de Diciembre de 1782. No llegó á verificarse sino en muy corta suma este empréstito, porque habiendo cesado luego la Guerra, cesaron también las necesidades, y se suspendió el pensamiento, para no recargar al Erario con los intereses de una deuda, que ni era gravosa ni exigible. Por esta razón, al tiempo de mi exáltacion al Trono habia pendientes muchos de aquellos créditos, y algunos de los del Reynado del Señor Don Fernando el VI.; y siguiendo Yo el laudable exemplo de mi augusto Padre, fue uno de mis primeros cuidados consolidar mas y mas el crédito de la Corona, no solo con el puntual y exacto pago de todas sus obligaciones, sino tambien adoptando los medios oportunos, que para satisfacer unos y otros créditos, se acordaron y establecieron en mi Real Decreto de 18 de Diciembre de 1788. En su virtud, no solo se han reconocido y clasificado quasi todos los créditos expresados, sino que se han pagado y extinguido de ellos hasta el día mas de veinte y seis millones de reales de vellón. Pero como la Guerra, á que en la actualidad nos obligan mucho mas altas y graves causas que en 1779, produce los mismos efectos de dificultar la continuación de aquel pago, y de aumentar ademas la necesidad de buscar arbitrios con que subvenir á los inmensos gastos que ocasiona, despues de haber meditado sobre algunos que se me han propuesto, conformándome con el parecer de mi Consejo de Estado, he venido en restablecer el citado empréstito creado por mi augusto Padre por su Real Decreto de 17 de Diciembre citado, á fin de recoger de una vez los referidos créditos, que á pesar de tantas providencias, existen todavía, dando á sus dueños, ó

á los que de ellos los adquieran por compra ó negociación, la facilidad de imponerlos, sean de la clase que fueren, porque se admitirán por todo su legitimo é integro valor de los Prestamistas hasta en cantidad de la tercera ó quarta parte de los capitales que quieran imponer, sin embargo de quanto se halla prevenido en este asunto por el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1788, é Instrucción de 20 de Enero de 1789; bien entendido, que esto ha de ser solo durante los ocho primeros meses de los doce que ha de estar abierto este empréstito, pues los que no cuidaren de aprovecharse de la ocasion favorable que se les presenta, pasados los referidos ocho meses, quedarán sujetos, en el caso de imponer sus créditos en los quatro meses posteriores á las rebaxas establecidas en el mencionado Decreto é Instrucciones, ó á esperar para su reembolso hasta que con el tiempo se presenten mejores proporciones.

Las condiciones y circunstancias con que he resuelto abrir este préstamo, son las siguientes:

I. Importando ya solo noventa y un millones trescientos treinta y seis mil ochocientos diez reales vellón los créditos reconocidos y legitimados de los dos Reynados de los Señores Don Felipe V. y Don Fernando VI., para que ningun Acreedor pueda ser excluido de esta gracia, deberá ser este empréstito por el valor que corresponda á ellos, según los Interesados se determinen á imponerlos en renta redimible, ó vitalicia.

II. Destino para hipoteca especial de este empréstito la renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses, que indefectiblemente se hará anualmente.

III. Podrán los Prestamistas imponer su capital á censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de réditos, entregando en créditos la tercera parte del capital, y las otras dos terceras partes en dinero efectivo, Vales Reales, ó Cédulas del Banco Nacional de San Carlos; pero si prefiriesen la imposición á renta vitalicia, solo se les admitirá la quarta parte en créditos, y se les abonará siete por ciento sobre dos cabezas, y ocho sobre una.

IV. Esta imposición estará abierta todo el año próximo de 1795, no solo á mis Vasallos, sino tambien á los de otras Potencias, debiendo entenderse, que los créditos han de estar habilitados y reconocidos por las respectivas Oficinas.

V. Mediante estar prohibido por punto general, que á los residentes fuera de mis dominios se les dé Certificaciones de los créditos que tengan contra la Testamentaria del Reynado del Señor Don Felipe V. mando, que no obstante esta prohibición, se les despachen por la Contaduría general de Valores las correspondientes Certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha hecho con todos los que residen en mis dominios, á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI. Los sujetos que quieran poner sus fondos en él, deberán acudir con caudal y créditos á mi Tesorería general, ó á las de Ejército, por cuyos Tesoreros se darán los correspondientes recibos, que se presentarán á mi Tesorero general, por quien se dará á los Interesados la correspondiente Carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería general, como de las que se acredite haber entregado en las de Ejército. Esta Carta de pago no expresará diferencia alguna entre los Créditos, Vales, Cédulas de Banco ó especie, regulándose todo por efectivo, pues mi Tesorero general usará de las Cédulas y Vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto y aprobación, pasando los Interesados con la referida Carta de pago á la Administración del Tabaco, cuyos Directores les otorgarán á su voluntad y sin gasto alguno la Escritura de Censo redimible, ó de renta vitalicia.

ERRATA. BIBLIOT. TOM. X.

VII. En caso de Guerra con las Potencias cuyos Vasallos se interesaren por este empréstito, renuncio todo derecho de retención, y declaro solemnemente, baxo mi Real palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ó los intereses y capital del censo, les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir disensiones, dudas ó controversias.

VIII. Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nación, desde luego, como Supremo Administrador del Estado, por mi, y á nombre de mis sucesores, obligo todas las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son, como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningún tiempo se pueda adoptar la perjudicial é injusta opinion de ser menor la Real Hacienda, quando contrahe empeños con el Público.

IX. Todos los días, desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre del año próximo, á no completarse antes el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentasen en la Tesorería general y en las de Ejército, en los términos expresados.

X. Los réditos de este empréstito, ya á censo redimible ó ya á renta vitalicia, se pagarán de seis en seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos á una época fija, añadirá ó rebaxará en el primer semestre los días que hubiesen corrido de mas ó de menos, en favor ó en contra de los Prestamistas, prorrateándolos á razón de tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete ú ocho por ciento en las rentas vitalicias.

XI. En uno y otro caso los Prestamistas deberán sujetarse á las formalidades estipuladas, ya por el mi Consejo sobre la imposición de censos, ya por mi Real Decreto de primero de Noviembre de 1769, sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades, para mayor claridad é inteligencia de los Prestamistas, expresarán por menor las Escrituras impresas, que se les otorgarán en mi Real nombre. Tendréislo entendido, y pasareis copias de este Decreto á los Tribunales y Oficinas que correspondan para su cumplimiento.

Reg. Sobed. 9. Aprilis ann. 1784.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed: Que en las renovaciones de los Vales Reales que se han hecho desde su establecimiento, se ha notado gran morosidad de parte de los sujetos que los tienen en presentarlos dentro del término que señalan los mismos Vales, sin embargo de los repetidos avisos que se publican por las Gazetas. Al principio fué conveniente tratar con benignidad á los interesados dispensándoles esta falta, porque no era extraño hubiese algunos descuidos involuntarios que no merecían el rigor de perder los Vales y darlos por extinguidos, como se previene en las Reales Cédulas de su creación; pero la experiencia ha hecho ver quanto se abusa de esta indulgencia: pues todavía se presentan Vales de los de la tercera creación, que debían haberse renovado en quince de Julio del año próximo pasado, causándose mucho trastorno en la oficina que destiné para esta comision, y notándose que se extiende la malicia á correr los Vales despues del año limitado á todos con endosos puestos quando debían estar recogidos, y por consecuencia sin valor alguno. Con el fin de remediar estos desórdenes y ocurrir á otros inconvenientes que puedan ofrecerse, mandé que se examinase este negocio por Ministros inteligentes y zelosos de mi Real servicio, y del bien nacional; y habiendo oido lo que han expuesto estos, despues de reflexionado el asunto con la debida consideracion por mi Real orden, que en veinte de Enero de este año ha comunicado al mi Consejo el Conde de Gausa, Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, le ha participado ser mi Real voluntad, que para cortar los recursos de la malicia se observen las reglas siguientes:

Dddd I.